

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 065**Fecha: 25 DE JULIO DE 2019**

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FOLIO	CDN
2016-00146	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	MAURA MANCILLA RIASCOS	FOMAG	AUTO AUTORIZA A LA PARTE INTERESADA LAS COPIAS AUTÉNTICAS	24/07/2019	225	1
2019-00080	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	MARCO ANTONIO ASPRILLA Y OTROS	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	24/07/2019	1382	6

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte actora solicita copias auténticas de las siguientes piezas procesales, poder, sentencia de primera y segunda instancia, liquidación de costas y auto que aprueba costas, así mismo autoriza a la Dra. DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO, a la Dra. FRANCY ELENA VALDÉS TRUJILLO o al señor VÍCTOR ESPINEL LOAIZA, para el retiro de lo solicitado. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E., 12 4 JUL 2019

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 12 4 JUL 2019

Auto de sustanciación No. 225

RADICADO	76-109-33-40-003-2016-00146-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MAURA MANCILLA RIASCOS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

Visto la constancia secretarial y el escrito obrante a folios 222 y 223 del Cuaderno Principal del expediente, el Despacho accede a la expedición de las copias solicitadas por el apoderado de la parte actora de conformidad con el artículo 114 C.G.P, previa consignación de las expensas correspondientes en la Cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 número de convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia en cumplimiento del Acuerdo No.PSAA16-10458 del Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado,

DISPONE

1.-AUTORIZAR a costa de la parte interesada las copias auténticas relacionadas en el escrito visto a folio 222 del expediente de conformidad con el artículo 114 C.G.P, previa consignación de las expensas correspondientes, las cuales deberán ser consignadas en la Cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 número de convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia en cumplimiento del Acuerdo No.PSAA16-10458 del Consejo Superior de la Judicatura.

2.-AUTORIZAR la entrega de dichos documentos a la Dra. DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.935.128 y T.P. 225.290, a la Dra. FRANCY ELENA VALDÉS TRUJILLO identificada con la cédula de ciudadanía Nro.66.946.616 y T.P. 213.357, y al señor VÍCTOR ESPINEL identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.130.614.518.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 065, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día

25/07/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

MAR


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

Secretaria



1382

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 24 JUL 2019

Auto Interlocutorio No. 219

RADICADO	76-109-33-33-003-2019-00080-00
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTES	MARCO ANTONIO ASPRILLA Y OTROS
CONVOCADO	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

REF. RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El objeto de esta decisión lo constituye resolver el recurso de reposición presentado por Procuradora 219 Judicial I Administrativa de Buenaventura, contra el numeral 1° y 2° del Auto Interlocutorio No. 619 del 27 de junio de 2019, mediante el cual se dispuso entre otras cosas, improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores ESTHER YULY GRANJA URBANO, ENNA PATROCINIA MINA CORDOBA, CARMEN ELENA BANGUERA SANCHEZ, MARIA ELENA ARROYO CAICEDO, NASLI NOELVA BELLAIZA ROMERO, NORELIA CORDOBA BERAJANO, LILIA RENTERIA CUERO, DALIA MINA VALENCIA, CLAUDIA ROSA ALOMIA CAICEDO, LUZ KARIME POTES PRETEL, LUZ FELISA VALVERDE CUERO, LESFFLI BONILLA GRUESO, BESSI REINA RAMIREZ y JULIAN ARBOLEDA VALOYS, por conducto de su apoderado, y el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 10 de abril de 2019, de la PROCURADURÍA 219 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUENAVENTURA y ordenar sin necesidad de desglose devolver a la parte convocante los documentos aportados en la conciliación extrajudicial, con respecto a los señores mencionados anteriormente.

La recurrente en su escrito pretende se repongan los numerales 1° y 2° de la parte resolutive de la mencionada providencia con base en las siguientes razones:

En primer lugar, señala que teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en el proveído recurrido específicamente en las páginas 20 y 21 en cuanto a los convocantes respecto de los cuales se improbó el acuerdo conciliatorio, a partir del párrafo cuarto, no hubo solución de continuidad, toda vez que todos celebraron contrato con la entidad convocada en el periodo comprendido entre enero a junio de 2016, tal y como se vislumbra en las copias de los contratos allegados al expediente, lo que permite apreciar que en ningún momento dejaron de laborar para el Hospital, situación que además se encuentra certificada por la entidad, adjuntando los respectivos soportes que lo acreditan.

En segundo lugar, manifiesta que en lo atinente a la señora BESSI REINA RAMIREZ, si bien es cierto el contrato suscrito por la misma indica que su salario era la suma de \$725.882 correspondiente a una jornada de medio tiempo o cuatro horas por día de acuerdo a lo establecido en la planta de cargos de la mencionada entidad, también lo es, que por razones de necesidad del servicio se duplicó dicha

jornada a ocho horas diarias, razón por la cual el salario devengado por la convocante era de \$1.451.675 mensuales, siendo ésta la base salarial para realizar la respectiva liquidación.

Y en tercer lugar, la agente del Ministerio Público arguye que con respecto al señor JULIAN ARBOLEDA VALOYS, su situación obedece al cumplimiento de un fallo de tutela, cuya vinculación data desde el mes de enero de 2016 hasta la actualidad, anexando las correspondientes pruebas.

Siendo procedente el recurso interpuesto de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el Despacho corrió traslado del mismo a la parte convocada por el término de tres (03) días, tal y como obra constancia a folio 1373 del cuaderno principal No. 6. Dentro del término del traslado de dicho recurso la entidad convocada guardó silencio.

Ahora bien, esta Judicatura procederá a resolver si le asiste razón a la recurrente para pretender se reponga el auto que improbió el acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores ESTHER YULY GRANJA URBANO, ENNA PATROCINIA MINA CORDOBA, CARMEN ELENA BANGUERA SANCHEZ, MARIA ELENA ARROYO CAICEDO, NASLI NOELVA BELLAIZA ROMERO, NORELIA CORDOBA BERAJANO, LILIA RENTERIA CUERO, DALIA MINA VALENCIA, CLAUDIA ROSA ALOMIA CAICEDO, LUZ KARIME POTES PRETEL, LUZ FELISA VALVERDE CUERO, LESFFLI BONILLA GRUESO, BESSI REINA RAMIREZ y JULIAN ARBOLEDA VALOYS, por conducto de su apoderado, y el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 10 de abril de 2019, de la PROCURADURÍA 219 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUENAVENTURA y ordenó sin necesidad de desglose devolver a la parte convocante los documentos aportados en la conciliación extrajudicial, con respecto a los señores mencionados anteriormente.

En ese sentido, el Despacho anticipa que no repondrá el auto recurrido en atención a que tal y como se indicó en la mencionada providencia visible a folios 1061 a 1072 del cuaderno principal No. 5, consistente en que en materias contenciosas administrativas la ley autoriza el uso del mecanismo conciliatorio, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas, es por ello que frente al tema, la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha señalado que el acuerdo conciliatorio se someterá entre otros requisitos, a que el mismo **cuenta con las pruebas necesarias**, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Ley 23 de 1991 Artículo 65 literal a), modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo parágrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001.)², contrario a ello, lo que el legislador consignó en la ley en su tenor literal fue que **“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”** (Negrita fuera de texto), pues entre dichos presupuestos existe una correlativa relación, en la medida que, si del acervo probatorio no se logra respaldar el acuerdo alcanzado, no podría inferirse que el mismo no resulta violatorio de la Ley o lesivo para el patrimonio público.

Así mismo, para esta Judicatura es claro que la parte convocante tenía la obligación de aportar con la solicitud de conciliación prejudicial la documentación pertinente que tenía en su poder, y como no lo allegó en esa oportunidad sin ninguna justificación alguna, no puede pretender que se revoque la decisión proferida por este Juzgador, la cual en su momento se tomó conforme a derecho y de acuerdo a las pruebas allegadas al expediente, las cuales fueron debidamente

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

² Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

valoradas y tenidas en cuenta oportunamente, pues se reitera que la petición inicial de conciliación extrajudicial deberá contener todo el acervo probatorio que la parte convocante pretende hacer valer dentro de la diligencia de conciliación, ello a que parte de la decisión de conciliar dependerá entre otras cosas de dichas pruebas. Además, como quiera que en este caso las pruebas allegadas fueron aportadas en esta instancia procesal, con ocasión del recurso de reposición ante este Despacho, dicha circunstancia impide su valoración al no señalarse o regularse en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso aplicados por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., en esta etapa la práctica de pruebas.

Frente al tema, el máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa señaló:

*"(...) En materia contencioso administrativa, tanto la conciliación como su posterior aprobación deben ser respaldadas con **elementos probatorios idóneos y suficientes** respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tomarse fallida la voluntad conciliatoria"*³ (Subrayado fuera del texto)

De igual manera, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, actuando como Consejero Ponente el Dr. Enrique Gil Botero en Sentencia del 28 de julio de 2011 dentro del proceso con radicación (40901) ha expresado:

"La procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulte necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado."

Máxime que el artículo 25 de la Ley 640 de 2001 establece que es durante la diligencia de conciliación la etapa oportuna para aportar las pruebas correspondientes al asunto que se pretende conciliar, además de que facultad al Agente del Ministerio Público para solicitar que se alleguen nuevas pruebas con el objetivo de esclarecer los supuestos de hecho y de derecho y así poder verificar debidamente el acuerdo conciliatorio, es decir, que es en dicho momento en el que se deben solicitar, practicar y valorar la documentación anexada y no mediante la interposición del recurso de reposición o en el que hoy nos trae a precisar tal cuestión, por lo cual se permite el despacho citar la mencionada normatividad, que en su tenor literal indica:

"ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio."

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley."

³ Consejo de Estado, auto del 14 de marzo de 2002, Consejero Ponente Germán Rodríguez Villamizar.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo."

En consecuencia, para que la aprobación fuese procedente, resultaba necesario que el acuerdo estuviese debida y suficientemente soportado en las pruebas idóneas, de manera que se concluyera con claridad que éste no fuera lesivo para el patrimonio público, por lo cual, el Despacho no repondrá los numerales 1° y 2° de la parte resololativa del Auto Interlocutorio No. 619 del 27 de junio de 2019.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. NO REPONER los numerales 1° y 2° de la parte resololativa del Auto Interlocutorio No. 619 del 27 de junio de 2019, mediante los cuales se improbo el acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores ESTHER YULY GRANJA URBANO, ENNA PATROCINIA MINA CORDOBA, CARMEN ELENA BANGUERA SANCHEZ, MARIA ELENA ARROYO CAICEDO, NASLI NOELVA BELLAIZA ROMERO, NORELIA CORDOBA BERAJANO, LILIA RENTERIA CUERO, DALIA MINA VALENCIA, CLAUDIA ROSA ALOMIA CAICEDO, LUZ KARIME POTES PRETEL, LUZ FELISA VALVERDE CUERO, LESFFLI BONILLA GRUESO, BESSI REINA RAMIREZ y JULIAN ARBOLEDA VALOYS, por conducto de su apoderado, y el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 10 de abril de 2019, de la PROCURADURÍA 219 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUENAVENTURA y se ordenó sin necesidad de desglose devolver a la parte convocante los documentos aportados en la conciliación extrajudicial, con respecto a los señores mencionados anteriormente, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Una vez en firme esta providencia, se **ORDENA** dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2° y 6° del Auto Interlocutorio No. 619 del 27 de junio de 2019, obrante a folios 1061 a 1072 del cuaderno principal No. 5, es decir, devolver a la parte convocante, es decir, a los señores mencionados en el numeral anterior, los documentos aportados en la conciliación extrajudicial sin necesidad de desglose y ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

1384

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 065, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 25/07/17

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



DECG